

CUM CURA ET SINE CURA de cualquier naturaleza que sean que al presente existen y en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en si y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostolicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las Sillas arzobispales y obispales, ó por cualquiera otro titulo (1). Quedó por lo tanto libre á la corona la provision de todos los beneficios que antes correspondian á la Santa Sede por razon de las reservas, á escepcion de las prebendas de oficio (2) y beneficios curados (3) que deben conferirse por concurso haciendo los prelados y cabildos de las catedrales del reino de Granada, principado de Cataluña, Mallorca y Canarias, propuesta en terna á S. M. para la provision de las primeras (4), y todos los demás diocesanos para la de los segundos, cuando las vacantes ocurran en los meses llamados apostólicos (5), segun se dirá al tratar de la forma de provision por concurso. Esta disciplina ha recibido las modificaciones siguientes: 1.^a S. M. provee siempre la primera Silla, ó la dignidad de dean en todas las iglesias, y en cualquier tiempo y forma que vaquen. 2.^a Las canongías de oficio se proveen previa oposicion por los prelados y cabildos. 3.^a Las demás dignidades y

(1) Art. 5.^o del mismo.

(2) Art. 2.^o id.

(3) Art. 3.^o id.

(4) Ley 3.^a, tit. XIX, lib. I de la Nov. Recop. Igual disciplina es la de las iglesias de Indias. Leyes 7.^a y 24, tit. VI del lib. I, y notas 4 y 12 del mismo.

(5) Ley 5.^a, tit. XX de id.